

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., primero de septiembre de dos milveinte

Radicado No. 110013103030-2018-00657-00

Procede el despacho a resolver la solicitud de pérdida de intereses invocada por el demandado Oscar Manuel Daza Monsalve.

ANTECEDENTES

1. El 01 de febrero de 2019, se libró mandamiento de pago en favor de Lilia María Gómez Monsalve contra Oscar Manuel Daza Monsalve, Edgar Jiménez Manrique y Eucarys Margarita Barros Mejía, por la suma de \$106'000.000 contenida en el pagaré base de la ejecución, más sus intereses moratorios.
2. El 20 de febrero del mismo año, el extremo actor reformó la demanda e incluyó como pretensión el cobro de \$67'000.000, correspondientes al saldo insoluto de la letra de cambio aportada en tal escrito, junto con sus intereses moratorios desde el 16 de diciembre de 2018, hasta cuando se verificara el pago total de la obligación.
3. Mediante proveído del 24 de abril de 2019, se aceptó la reforma de la demanda y en consecuencia se ordenó el pago de las sumas referidas por el extremo ejecutante junto con sus respectivos intereses moratorios, conforme a la tasa máxima legal autorizada.
4. El demandado Oscar Manuel Daza Monsalve, se notificó mediante apoderado judicial del contenido de los precitados autos, quien dentro del término de ley solicitó la pérdida de intereses de que trata el artículo 425 del C.G.P.; en sustento de su súplica, señaló que el pagaré base de la ejecución fue emitido como garantía de los diversos préstamos que la ejecutante le realizó y en los cuales el cobro de los intereses moratorios sobrepasaba la tasa máxima legal permitida. Agregó que, no obstante, a que la demandante nunca expidió los recibos que demostraban el pago de los intereses de mora, tal circunstancia podía ser comprobada mediante diversos testigos.

CONSIDERACIONES

Conforme lo señala el artículo 425 del estatuto procesal civil *“Dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda, y la fijación de la tasa de cambio. Tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto con las excepciones que se hubieren formulado; si no se propusieron excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia.”*

Por su parte, el canon 884 del Código de Comercio, preceptúa que *“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990 (...)”*

Frente al tema, el tratadista Azula Camacho, sostiene que deben presentarse los siguientes presupuestos para que opere la pérdida de intereses: *“en primer lugar, que se trate de una obligación mercantil o comercial; en segundo término, que los intereses, sea por concepto de plazo o de la mora, estén expresamente pactados en el título ejecutivo y, en tercer lugar, que estos intereses excedan el límite señalado en la ley o por la autoridad monetaria, pues es factible que en unos casos sea aquella y en otros esta, por existir norma especial al respecto”*¹.

Confrontados los argumentos expuestos por el incidentante con las normas en comento, se advierte que, en el presente asunto, no hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en las mismas, toda vez que los documentos base de la ejecución no demuestran que las partes hayan pactado alguna tasa de interés que sobrepase la permitida por la ley.

En ese orden de ideas, téngase en cuenta que, tanto en el pagaré como en la letra de cambio vistos a folios 3 y 23, los extremos en litigio estipularon que el pago de los intereses moratorios correspondería a la tasa máxima legal permitida. Situación que en nada contraría los preceptos normativos que fundaron el presente incidente y que, por lo demás, se encuentra cobijada por el ministerio de la ley.

De lo anterior, la solicitud de pérdida de intereses propuesta por la pasiva está llamada a fracasar, ya que, en el sub-lite, no se comprobó: i) que sobre los títulos ejecutivos adosados en el expediente se hubiera pactado una tasa de interés que superara la permitida por la ley, y ii) que la ejecutada hubiera pagado efectivamente esos intereses.

Otrora, no obstante a que el incidentante indicó que los documentos base de la ejecución, recogían las obligaciones garantizadas en los cheques vistos a folios 53 a 58, donde presuntamente se cobraron unos intereses superiores a los permitidos por la ley, tal manifestación no reviste el carácter de soportar probatoriamente el presente incidente, pues cabe resaltar que los títulos báculo de la acción se encuentran revestidos por la “literalidad y autonomía” que, en el asunto de marras, los hace ajenos al cobro excesivo de intereses alegados por el demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá,

¹ Azula Camacho Jaime. Manual de Derecho Procesal. Tomo IV. Procesos Ejecutivos. Sexta Edición. Editorial Temis. Pág. 83.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el incidente de pérdida de intereses propuesto por el demandado Oscar Manuel Daza Monsalve.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte incidentante, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$200.000. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE,


CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES
JUEZA

J.T

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 21 de 2 de septiembre de 2020.